Expediente: **4954/23**
Carátula: **HAAR FABIAN MARCELO C/ LUCENA MIRIAN ALEJANDRA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20176964740 - PABON, PEDRO ISSAC-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LUCENA, MIRIAN ALEJANDRA-DEMANDADO
20176964740 - HAAR, FABIAN MARCELO-ACTOR
27146606445 - SALAZAR, AGUSTIN DANTE-TERCERO
27146606445 - SALAZAR, CAMILA MARISOL-TERCERO

JUICIO: HAAR FABIAN MARCELO c/ LUCENA MIRIAN ALEJANDRA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE. N° 4954/23

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1- Camara Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones - Sala IV

ACTUACIONES N°: 4954/23

H106509370368

JUICIO: HAAR FABIAN MARCELO c/ LUCENA MIRIAN ALEJANDRA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 4954/23.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

Sentencia N°

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el actor, Fabián Marcelo Haar, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2025, que rechazó la acción de amparo a la simple tenencia, con costas a su cargo, y;

CONSIDERANDO:

I. En fecha 26/12/2025 el actor expresa agravios contra el fallo de mención.

Sostiene que la Magistrada efectuó una valoración incorrecta de la prueba producida, restando eficacia a la documental acompañada con la demanda, particularmente al boleto de compraventa, pese a encontrarse corroborada por testimoniales, informes vecinales, informativas e inspección ocular. Afirma que los hechos expuestos en la demanda no fueron oportunamente controvertidos por la demandada y que la prueba debe apreciarse en forma integral.

Impugna la conclusión según la cual no acreditó ser el último tenedor del inmueble. Argumenta que la denuncia policial por usurpación demuestra que ejercía la tenencia al momento de la turbación y que la documentación acompañada acredita tanto su vínculo dominial como los actos posesorios desplegados sobre el bien.

Señala que las actuaciones remitidas por la Unidad Fiscal contenían denuncias, actas policiales, documentación dominial, informes de servicios y testimonios vecinales que corroboraban los hechos invocados en la demanda y su condición de último tenedor.

Cuestiona la valoración de las declaraciones testimoniales. Señala que los testigos confirmaron haber ingresado al inmueble con su autorización, circunstancia demostrativa del ejercicio de actos de tenencia. Añade que la inspección ocular evidenció el estado inhabitable de la vivienda y la ocupación por los demandados, mientras que los vecinos lo reconocieron como la persona que ejercía el control del inmueble con anterioridad a los hechos denunciados.

Refuta la apreciación de la prueba informativa. Sostiene que los informes de EDET y GASNOR acreditan que los servicios se encontraban registrados a su nombre y que la demandada modificó las titularidades luego de la fecha de la ocupación denunciada, circunstancia que constituye un indicio relevante de su condición de tenedor.

Critica la relevancia otorgada a Dante Agustín Salazar y a terceros ajenos al proceso.

Por ello solicita se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la sentencia.

Corrido traslado de ley, el 21/02/2026 contesta agravios Agustín Dante Salazar, oponiéndose al progreso del recurso, por los motivos que allí esgrime, a los que nos remitimos por razones de brevedad.

En fechas 30/07/2026 y 13/08/2026 se celebraron audiencias de avenimiento convocadas por este Tribunal en los términos del art. 132 del CPCCT, sin que se arribara a un acuerdo entre las partes.

En fecha 13/08/2026 se llaman los autos para sentencia.

II.- De confrontar los argumentos sentenciales con los motivos recursivos, constancias de autos, jurisprudencia y normativa legal aplicable, anticipamos que se hará lugar al recurso, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

De manera liminar, corresponde recordar que el instituto del amparo a la tenencia, como su nombre lo indica, está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. No otorga ni quita derechos dominiales o posesorios. Por su naturaleza, reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos -posesión de cualquier tipo y tenencia- que, en esencia, tiende a mantener una situación de hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia.

En consecuencia, el juez no dilucida a quién corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien tenía la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie, por más derechos que crea que tiene, lo haga de mano propia expulsando y generando violencia en lugar de acudir a la justicia.

Al tratarse de una cuestión exclusivamente de hecho, la valoración de los elementos aportados por las partes y los recabados de oficio por el juzgador, son en esta acción relevantes, conforme al procedimiento a que la ley somete.

En autos se examina el hecho fáctico de la tenencia al momento de la deducción de la demanda, pero no prejuzga sobre la situación posesoria anterior y no resuelve planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; por lo que lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión y que, una vez resuelto el amparo, quien se considere afectado dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones que permiten un más amplio debate, y que resultan aptas para la tutela del derecho que se pretende afectado.

Atento al carácter urgente y a la naturaleza policial de la acción, deviene necesaria la concurrencia de los requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia: **1)** interposición tempestiva de la acción; **2)** la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección; **3)** la ocurrencia cierta y efectiva del acto de turbación.

De las constancias de la causa surge que Fabián Marcelo Haar promovió acción de amparo a la simple tenencia contra Mirian Alejandra Lucena en fecha 10/11/2023, respecto del inmueble ubicado en calle San Lorenzo N° 2385 de esta ciudad.

Fundó su pretensión en que habría adquirido el inmueble en el año 1.993 mediante boleto de compraventa acompañado con la demanda; asimismo relata que promovió juicio de escrituración y que desde entonces ocupó la propiedad en forma pública, pacífica y de buena fe. Sostuvo, además, que en el año 2021 prestó el inmueble al Sr. Gustavo Resino para que lo utilizara como depósito, y que el 30/10/2023, al concurrir al lugar junto con aquél, varias personas le impidieron el ingreso, alegando ser propietarias. A raíz de ello, radicó denuncia policial por usurpación.

Corrido el traslado de la demanda, la accionada no compareció a la primera audiencia. Luego se presentó espontáneamente el Sr. Agustín Dante Salazar, cuya contestación fue tenida por extemporánea.

En fecha 12/12/2025 se dictó sentencia rechazando la acción de amparo a la simple tenencia promovida por Fabián Marcelo Haar. Para así resolver, la Magistrada de grado consideró que la falta de contestación de demanda no implicaba el acogimiento automático de la pretensión y que la prueba documental acompañada resultaba insuficiente para acreditar la tenencia actual del inmueble, por referirse principalmente a antecedentes dominiales o posesorios.

Disconforme con lo resuelto, el actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida y expresó agravios, los que serán examinados a continuación en la medida de su pertinencia y atendiendo a los fundamentos que sustentan el pronunciamiento recurrido.

III. Corresponde ahora abordar los agravios articulados por la parte actora, los que giran sustancialmente en torno a la legitimación activa de Fabiaán Marcelo Haar para entablar el presente amparo, como así también a la valoración probatoria efectuada por la magistrada de grado.

El apelante insiste en que la documental acompañada, consistente en:boleto de compraventa, plano de mensura, constancias del juicio de escrituración y comprobantes de pago de servicios, acreditan su legitimación activa.

Sin embargo, entendemos que dichos instrumentos pueden resultar relevantes para acreditar una relación jurídica, un eventual derecho a escriturar, actos posesorios pretéritos o una discusión de mejor derecho; pero no prueban, por sí solos, que el actor fuera el último tenedor actual, público y pacífico del inmueble al momento del hecho invocado como turbatorio.

La acción intentada no tiene por objeto definir quién es dueño del inmueble, ni quién cuenta con mejor derecho a poseer, sino determinar si el actor tenía la tenencia material actual y fue ilegítimamente turbado o desapoderado. Por ello, no basta acreditar antecedentes dominiales, pagos de servicios o una autorización judicial para escriturar si no se demuestra el ejercicio actual de la relación de poder cuya tutela se reclama.

Palacio, al referirse a la figura del interdicto de retener regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación , cuyo objeto guarda semejanza con el amparo a la simple tenencia de nuestra legislación local, señala que la procedencia del interdicto sólo está supeditada a la prueba de que el actor se halla efectivamente en la tenencia, y de que el demandado lo ha turbado en ella mediante la realización de actos materiales. Por lo tanto no configuran fundamento idóneo de la pretensión ni la oposición de títulos que pudieran invocar el actor o el demandado, ya que la materia del interdicto se limita a la tenencia en si misma, o sea como situaciones de hecho, con prescindencia del derecho de poseer (Cfr. Lino E. Palacio *"Derecho Procesal Civil*- 5ta. edición actualizada- T.V, pág. 2948).

En la misma línea, la doctrina local sostuvo: "*En consecuencia al no estar en discusión ni la posesión en sentido jurídico tal como está reglada y definida en el C. Civil, ni el derecho a poseer, o a disfrutar y usar de la cosa, sino exclusivamente a mantener el corpus posesorio, o dicho de otro modo la tenencia de la cosa al momento del hecho que se denuncia, por tanto el título en que pretende sustentar el actor la acción no es determinante en modo alguno para dirimir el conflicto"* (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, TII- Directores: Juan Carlos Peral- Juana Inés Hael, pág. 71).

Ahora, si bien la documental reseñada no basta, por sí sola para acreditar la última tenencia pública y pacífica del actor al 30/10/2023, ella debe valorarse junto con las restantes constancias de la causa, como indicio de la vinculación del actor con el inmueble.

En ese sentido, el boleto de compraventa acompañado con la demanda, que data de 1993, contiene una cláusula de entrega de la posesión (pág. 29 del escrito de demanda). Asimismo, el actor consignó el inmueble como domicilio real al promover el juicio de escrituración, Expte. n.° 3605/95, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nominación, en el cual se dictó sentencia de ejecución en fecha 19 de febrero de 2008, mediante la que ordena a Daniel Alberto Gomez otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de Fabián Marcelo Haar.

A ello se suman el plano de mensura del año 2006 y las facturas de gas y energía eléctrica de ese mismo año emitidas a su nombre (Cfr. documentación adjuntada con el escrito de demanda de fecha 09/11/2023 fs. 34/42).

La cuestión se circunscribe, entonces, a establecer si, con esa prueba y las restantes constancias de la causa, el actor acreditó que ejercía una relación de poder sobre el inmueble al momento del hecho denunciado. Entendemos que sí, pues la tenencia no exige una ocupación material permanente, sino el ejercicio efectivo de un poder de hecho sobre la cosa, que puede exteriorizarse mediante distintos actos compatibles con su conservación y aprovechamiento.

Ello, en tanto, de los artículos 1908 y 1910 del código civil y comercial de la Nación (CCCN), se entiende la relación de poder como la disponibilidad material sobre una cosa, ejercida por sí o por medio de otra persona.

Prestar la casa para depósito y encargar su limpieza y conservación a terceros que ingresaban con las llaves que se les confiaban, son actos de esa naturaleza, y para realizarlos no hace falta habitarla. El préstamo que realizó el actor al Sr. Resino no muestra que el actor se hubiera

desprendido del inmueble. Muestra la forma en que ejercido el uso del bien, pues quien lo usó lo hizo con su autorización y en su nombre.

Tampoco cambia el panorama la hipótesis de que Resino hubiera dejado de usarlo. Cuando cesa el uso del comodatario, el poder material vuelve a quien nunca dejó de disponer de la cosa. El art. 1929 del CCCN dispone que la relación de poder se conserva hasta su extinción, aunque su ejercicio esté impedido por una causa transitoria, y el art. 1931 , inc. e) del CCCN, que el abandono no se presume, este debe ser voluntario y expreso.

La doctrina explica que no hace falta estar siempre en contacto material con la cosa y que, mientras no aparezca una voluntad contraria, la relación de poder subsiste (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni, T. IX, págs. 160/161). Aquí no hay ninguna manifestación por parte de Haar de abandono del inmueble. De hecho, el actor mantuvo los servicios a su nombre, confió la limpieza a otras personas, fue al inmueble el 30/10/2023 acompañado de quien lo usaba como depósito, denunció la turbación casi inmediatamente de que sucedió según consta en la denuncia efectuada en la comisaria N°3 el 31/10/2023 y demandó judicialmente el 10/11/2023; entonces///////

que una casa antigua quede desocupada a la espera de reparaciones no puede entenderse como abandono.

En un caso semejante, este Tribunal en su anterior composición sostuvo que no es necesario que el actor habite u ocupe el inmueble, y que basta que tenga la tenencia o posesión al momento de la turbación (CCDL Sala II- Sent. N° 399 del 27/12/2024, "Badessi Guillermo Alberto c/ Godoy Yamila del Valle y otros s/ Amparo a la simple tenencia", Expte. N° 1195/23).

Es que si se exigiera que para conservar la posesión de la cosa, estuviéramos siempre con ella, nos pasaría lo que al caracol, que está obligado a llevar la casa encima. Acreditada la posesión u ocupación anterior no la pierde por no vivir en ese lugar (cfr. esta Sala, "Camaño Florinda Tita vs. Gómez Raúl Gonzalo s/ Amparo a la simple tenencia", sentencia N° 298 del 27/08/2012, entre otros) (CCDL - Sala II, N° de Sentencia: 82 - Fecha de Sentencia:15/04/2026).

Las declaraciones testimoniales, apreciadas de manera conjunta, confirman esa conclusión. Gustavo Resino explicó que utilizó el inmueble como depósito con autorización de Haar. Los testigos Legón, Mendía y López dieron cuenta de trabajos, presupuestos, reuniones y reparaciones realizados en el lugar por encargo o con intervención del actor. Nieva, por su parte, se refirió a las tareas de limpieza (audiencia de fecha 27 de mayo de 2024, horas 11:16 en adelante). Tales circunstancias revelan que Fabian Marcelo Haar decidía quién podía ingresar, cuál sería el destino del inmueble y qué trabajos debían efectuarse en él. Esos actos resultan compatibles con el ejercicio de la tenencia y no pierden eficacia porque el actor no residiera allí.

El informe vecinal de la Comisaría Seccional 3, del 01/03/2024, no contradice lo anterior. Los vecinos entrevistados refirieron que la señora Margarita Arroyos, ya fallecida, era ama de llaves o casera del actor Fabian Haar a quien reconocen como hijo de la propietaria del inmueble, a la vez que maniestan desconocer a la demandada (cuaderno de prueba A2).

Los informes de EDET y GASNOR, que la sentenciante no menciona, van en el mismo sentido. Los servicios figuraban a nombre del actor y fue la demandada quien solicitó el cambio de titularidad de ambos en septiembre de 2023 (contestación de fecha 11/03/2024 y 12/03/2024). Son datos que, sin ser concluyentes por sí solos, vinculan a la demandada con el inmueble y coinciden con lo que el actor relata.

Por todo ello, se reconoce al actor legitimación activa, ya que acreditó una relación de poder sobre el inmueble, anterior y vigente al momento del hecho, ejercida por sí y por medio de terceros.

En cuanto al hecho turbatorio invocado, adquiere particular relevancia la falta de contestación de la demanda. La demandada, Miriam Alejandra Lucena fue debidamente notificada (conforme cédula adjuntada el 28/11/2023 y 05/02/2024) y no compareció a la primera audiencia, por lo que los hechos///////////

expuestos en la demanda, entre ellos, que el 30/10/2023 varias personas impidieron el ingreso del actor al inmueble alegando ser propietarias, no fueron controvertidos por quien se encontraba en condiciones de hacerlo.

Si bien la incontestación no releva al actor de acreditar los presupuestos de su pretensión, genera una presunción de veracidad respecto de los hechos invocados, que adquiere eficacia cuando encuentra respaldo en la prueba producida y no existen constancias que la contradigan. Tal es lo que ocurre en el caso, la constancia policial del 03/11/2023 registra la denuncia por usurpación, individualiza como fecha del hecho el 30/10/2023 y consigna a la demandada como causante, conforme surge del enlace informático remitido por la Unidad Fiscal el 04/04/2024.

La inspección ocular practicada el 27/06/2025, casi veinte meses después del episodio denunciado, no permite constatar de manera directa la turbación ocurrida el 30/10/2023, precisamente por el tiempo transcurrido. Sin embargo, aporta elementos relevantes acerca de la situación posterior del inmueble. La diligencia constató que se encontraba ocupado por Agustín Dante Salazar, Camila Marisol Salazar y otras nueve personas, entre ellas varios menores, y dejó asentado que Salazar manifestó ser propietario y contar con boleto de compraventa desde hacía treinta años. Esta circunstancia resulta concordante con el relato del actor acerca de la existencia de personas que se atribuyeron derechos sobre el inmueble e impidieron su ingreso.

En lo que respecta a Agustín Dante Salazar, ocupante del inmueble junto a su familia, cabe señalar que, aunque su contestación de demanda fue declarada extemporánea mediante decreto del 20/05/2024 (que no fue recurrido), se lo tuvo por presentado, se le dio intervención y pudo ejercer su derecho de defensa durante el trámite. En la inspección ocular fue atendida la diligencia por Salazar, quien expuso su posición ante el oficial de justicia. Asimismo, se le corrió traslado de los agravios, que contestó el 21/02/2026, y participó de las audiencias de avenimiento convocadas por este Tribunal los días 30/07/2026 y 13/08/2026. La extemporaneidad de su contestación no impidió, entonces, que sus argumentos fueran incorporados al proceso, conocidos por las partes y considerados por el Tribunal.

El Sr. Salazar sostuvo que adquirió mediante boleto de compraventa el inmueble de San Lorenzo n.° 2385 en 1985 y que reside allí desde entonces con su familia. La discusión sobre el derecho que invoca excede el objeto de este proceso, limitado a establecer la situación de hecho anterior al episodio denunciado el 30/10/2023. Por ello, sus alegaciones interesan solo en cuanto puedan acreditar una ocupación anterior a esa fecha.

Esa antigüedad no se encuentra demostrada. Salazar no aportó prueba de su permanencia en el inmueble desde 1.985 y los servicios no figuran a su nombre. Además, según el informe vecinal del 01/03/2024, Blanca Alicia Soraire, Norma Beatriz Carranza y Jorge Francisco Koehle coincidieron en que el actual ocupante (en referencia a Salazar), reside allí desde noviembre de 2023 y que, antes de su ingreso, el inmueble estaba al cuidado de la Sra. Arroyo, por encargo de Haar.

Los informes remitidos por el Ministerio Público Fiscal completan ese cuadro temporal. El legajo S-025559/2023 se originó en la denuncia formulada por Salazar el 21/03/2023 respecto del inmueble ubicado en España N° 1256. En esa oportunidad manifestó: *Primero que nada quiero dejar constancia*

que hace aproximadamente 10 años me encontraba viviendo y cuidando a las personas que me criaron mismas que actualmente fallecieron mismo que en vida fueron propietarios del domicilio según lo describe mi DNI sito ESPAÑA 1256 quienes antes de morir se llamaban HUGO VILLA GARCIA (M) y MARIA DEL CARMEN PEREZ y me habían heredado el domicilio antes mencionado (...)". Las actuaciones fueron archivadas por imposibilidad de reunir elementos de convicción. A su vez, el legajo S-069260/2023 reúne denuncias cruzadas relativas al mismo inmueble de calle España. En esas actuaciones se dejó constancia de la comparecencia de Salazar y de la documentación vinculada con una unidad situada en esa dirección (España N°1256). Sus propias manifestaciones incorporadas a la causa tampoco resultan compatibles con la permanencia ininterrumpida que afirma.

En definitiva, las constancias reunidas no permiten tener por acreditada la ocupación anterior invocada por Salazar ni desvirtúan la situación de hecho acreditada por el actor.

Sin perjuicio de la solución a que se arriba, este Tribunal no puede soslayar la circunstancia de que el inmueble objeto del amparo constituye la vivienda familiar de niños y adolescentes (conforme surge del reconocimiento judicial llevado a cabo el 27/06/2025). Los NNyA, atento a su especial vulnerabilidad, merece una tutela diferenciada, que el Estado debe garantizar, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional (confr. art. 75 inc. 22 CN). El art. 3 del citado cuerpo normativo establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*. A su turno, el art. 27.1 de la Convención, dispone que *"Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social"*, y el punto 3 de la referida norma establece: *"Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario, proporcionarán asistencia maternal y programas de apoyo, particularmente, con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda"*. Se ha señalado -con criterio que se comparte, que "Dentro de la nómina de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, el derecho a la vivienda, junto al derecho a la alimentación, es uno de los derechos fundamentales, de vital importancia en el crecimiento de una niña, niño o adolescente, ya que posibilitará la concreción de los otros, permitiendo el desarrollo armónico y pleno de la persona humana" (Faraoni, Fabián - Tissera Costamagna, Romina, "La protección de la vivienda y las niñas, niños y adolescentes", LL. AR/DOC/3767/2017).

Por tal motivo, para el caso de ejecución de la sentencia, la jueza de grado deberá disponer las medidas que estime necesarias, como así también la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I Nominación -interviniente en el rol complementario- instar aquéllas, a fin de proteger los derechos de los menores y reducir al máximo posible el impacto negativo que pudiera generarles la restitución que se ordena.

Con tal propósito, se estima prudente y razonable ampliar a treinta días (30) el plazo para hacer efectiva la entrega del inmueble. Esta solución ha sigo consagrada en el Código Procesal Civil y Comercial (ley n.° 9.531, para el supuesto de lanzamiento en un proceso de desalojo, en los siguientes términos: *"Si se hiciere lugar a la demanda, el desalojo se ordenará en los plazos establecidos en la legislación de fondo. Si ésta los hubiera omitido, ellos serán los siguientes: 1. Tratándose de inquilinos incursos en causales culposas, de tenedores precarios, intrusos u ocupantes con obligación actual de restituir: diez (10) días (...) 4. En todos los casos en que se encuentre ocupando el inmueble una persona con discapacidad, menor de edad o de la tercera edad, y que se haya acreditado su ocupación desde el comienzo del proceso, los plazos arriba indicados se ampliarán en veinte (20) días adicionales"*.

En igual sentido se expidio la anterior Sala III de la Cámara en Documentos y Locaciones en los autos: "*CARRIZO LUIS ENRIQUE Vs. CUELLAR SONIA MARTINA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA"* - Sentencia n°372 de fecha 29/11/2022.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por Fabián Marcelo Haar, revocar la sentencia de fecha 12/12/2025 y dictar en sustitutiva: *"I.- HACER LUGAR a la demanda de amparo a la simple tenencia promovida por Marcelo Fabien Haar en contra de Lucena Miriam Alejandra, conforme lo considerado. En consecuencia, condeno a la demandada y a cualquier otro ocupante a desocupar y hacer entrega al actor, en el plazo de TREINTA DÍAS de quedar firme la presente, el inmueble ubicado en calle San Lorenzo N°2385, de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser lanzada con el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento en caso de ser necesario". Atento a la presencia de personas menores de edad, líbrese oficios a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAyF) Y al Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, para que se disponga al momento de efectuarse la medida la presencia de un miembro del Equipo de la DINAyF, un Asistente Social, a fin de que -si el caso así lo requiere- procedan a la asistencia y alojamiento provisorio de las personas vulnerables. II.- COSTAS a los demandados vencidos (art. 61 CPCCT)".*

IV. Las costas de esta instancia recursiva se imponen a la demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art 62 del CPCCT).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor **FABIÁN MARCELO HAAR** contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2025, la que se revoca. En sustitutiva, *"**I.- HACER LUGAR** a la demanda de amparo a la simple tenencia promovida por Marcelo Fabien Haar en contra de Lucena Miriam Alejandra, conforme lo considerado. En consecuencia, condeno a la demandada y a cualquier otro ocupante a desocupar y hacer entrega al actor, en el plazo de TREINTA DÍAS de quedar firme la presente, el inmueble ubicado en calle San Lorenzo N°2385, de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser lanzada con el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento en caso de ser necesario. Atento a la presencia de personas menores de edad, líbrense oficios a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAyF) y al Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, para que se disponga al momento de efectuarse la medida la presencia de un miembro del Equipo de la DINAyF, un Asistente Social, a fin de que -si el caso así lo requiere- procedan a la asistencia y alojamiento provisorio de las personas vulnerables. **II.- COSTAS** a los demandados vencidos (art. 61 CPCCT)".*

II.- COSTAS de ambas instancias conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS FLORENCIA N. PRESTI

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.